Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.5545/2023.**

Sujeto Obligado: **Secretaría de Gobierno.**

Comisionado Ponente: **Julio César Bonilla Gutierréz**.

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **cuatro de octubre de dos mil veintitrés**, por **unanimidad** de votos, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

Ciudad de México a cuatro de octubre de dos mil veintitrés.

Síntesis Ciudadana

Expediente:
INFOCDMX/RR.IP.5545/2023

Sujeto Obligado:
Secretaría de Gobierno

Recurso de revisión en materia de acceso a la información pública

¿Qué solicitó la parte recurrente?

Conocer diversa información derivada de la respuesta emitida a una solicitud presentada ante la Alcaldía Coyoacán.

Por la incompetencia del Sujeto Obligado.

¿Por qué se inconformó?

¿Qué resolvió el Pleno?

SOBRESEER el recurso de revisión por quedar sin materia y SOBRESEER lo relativo a los requerimientos novedosos.

Ponencia del Comisionado Ciudadano
Julio César Bonilla Gutiérrez

Palabras clave:

Colonia Copilco Universidad, Permiso Vigente, Comercio Informal, Vía Pública.

ÍNDICE

GLOSARIO	2
I. ANTECEDENTES	3
II. CONSIDERANDOS	8
1. Competencia	8
2. Requisitos de Procedencia	9
3. Causales de Improcedencia	10
III. RESUELVE	23

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Instituto Nacional o INAI	Instituto Nacional de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Sujeto Obligado o Secretaría	Secretaría de Gobierno

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.5545/2023

SUJETO OBLIGADO:
SECRETARÍA DE GOBIERNO

COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ[1]

Ciudad de México, a cuatro de octubre de dos mil veintitrés.

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.5545/2023**, interpuesto en contra de la Secretaría de Gobierno, se formula resolución en el sentido de **SOBRESEER** el recurso de revisión por quedar sin materia y **SOBRESEER** lo relativo a los requerimientos novedosos., con base en lo siguiente:

I. A N T E C E D E N T E S

1. El veinticuatro de agosto de dos mil veintitrés, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó solicitud de acceso a la información a la que correspondió el número de folio 090162923001437, a través de la cual solicitó lo siguiente:

> *"En base al artículo 11 de la Ley de transparencia y considerando que en la solicitud de acceso a la información con folio 092074123002036 (se adjunta la respuesta del Sujeto Obligado), para el punto A en que se solicitaba "Relación de las personas, dentro de la Colonia Copilco Universidad, que cuenta con PERMISO VIGENTE para ejercer el comercio informal en vía pública …" se proporcionó como respuesta un archivo en formato de Excel en el cual aparecen 190 registros en total; en la última columna titulada "ultimo_pago_finaliza" se indica, para 2 registros, una fecha no mayor al año 2005, 1 con fecha del 2008, 4 con fecha no mayor al 2009, 2 del 2010, 1 del año 2011 y 2015, 10 con año 2016, 14 del 2017, 5 del 2018, 14 del 2019, 37 del 2020, 12 del 2021, 11 del 2022, 26 que cubre hasta el 30 Junio del 2023 y sólo*

[1] Con la colaboración de Karla Correa Torres.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

50 con fecha hasta el 31 diciembre del 2023. Ejerciendo mi derecho a la información pública, solicito: 1) se me indique la referencia y transcripción del sustento jurídico y considerando la facción VIII del artículo 6 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal en que, para este caso en particular y considerando que el Acuerdo 11/98, Fracción VI, punto 5, indica que los PERMISOS son REVOCABLES y que entre otros puntos, OBLIGA a estar AL CORRIENTE DE SUS PAGOS, se considere que personas o registros cuyo último pago NO CUBRE el periodo actual (agosto de 2023), el sujeto obligado haya respondido con 140 registros de los 190 como "PERMISOS VIGENTES". 2) se indique de manera clara y fundamentada legalmente, el por qué un comprobante de pago de derechos para ejercer el comercio en vía pública como el proporcionado en la respuesta a la petición de referencia (con folio 092074123002036) para el correspondiente punto B (oficio DGGAJ/DG/SMVP/324/2023) -últimas 78 hojas del documento adjunto) y que se subraya "periodo que se paga" , ha de ser considerado como "VIGENTE" siendo que dicha respuesta se emite en Agosto del 2023. 3) Considerando la respuesta al primer inciso C y sus incisos de la a) hasta la i): "De conformidad con el manual Administrativo vigente de esta Alcaldía, el personal operativo tiene la encomienda de realizar acciones de supervisión, con la finalidad de mantener el libre paso peatonal y vehicular del comercio informal y, revisar la instalación y actividades de los comerciantes incorporados al programa de reordenamiento con el objeto de que los mismos cumplan con sus obligaciones. Con lo anterior se recuerda y/o corrige (las observaciones señalada en petición en este inciso), a los comerciantes empadronados en el Sistema del Comercio de la Vía Pública, para que tengan presente la obligación al cumplimiento de la ley, al respecto de las limitaciones que se encuentran establecidas por la norma y a los lineamientos del Acuerdo 11/98" (sic) + se indique de manera clara y fundamentada legalmente si dicha respuesta no viola mi derecho a la información al responder de manera general y limitada al no hacer mención justo con lo solicitado: "procedimiento, consecuencias y circunstancias" a cada uno de los rubros específicos que se puntualizan. 4) si para cualquiera de los 3 peticiones anteriores, independientemente se encuentra un sustento o fundamento jurídico o no, indicar de manera verificable, comprensible, actualizada, accesible y completa qué motivó al sujeto obligado a proporcionando dicha información." (Sic)

Adjunto a la solicitud se contienen las documentales generadas con motivo de la respuesta dada por la Alcaldía Coyoacán a la solicitud con número de folio 090162923001437.

2. El veintinueve de agosto de dos mil veintitrés, el Sujeto Obligado a través de la Plataforma Nacional de Transparencia notificó la notoria incompetencia en los siguientes términos:

"…
Al respecto, le informo que esta ***Secretaría de Gobierno de la Ciudad de México*** *cuenta con la facultades y atribuciones establecidas en el artículo 26 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, así como los artículos 5, 20, 22, 23, 25 Bis, 26, 41, 50 al 70 Ter y 235 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo*

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

de la Administración Pública de la Ciudad de México. ***Derivado de lo anterior, se le informa que esta dependencia no genera, detenta, administra, custodia, archiva o procesa la información solicitada.***

En consecuencia, ***con fundamento en el artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*** *se advierte que el Sujeto Obligado con facultades y atribuciones para atenderla es la* ***Alcaldía Coyoacán.***

Por lo anterior, se le informa que su solicitud ya fue remitida al Sujeto Obligado referido, con el propósito de que sea atendida, por lo tanto, para que pueda dar seguimiento a su solicitud refiero para mayor facilidad los datos de ubicación y de contacto:

ALCALDÍA COYOACÁN
Domicilio: Calle Jardín Hidalgo s/n, Colonia Villa Coyoacán, Alcaldía Coyoacán, C.P. 4000, Ciudad de México.
Horario: Lunes a viernes de 09:00 a 15:00 horas.

…"

Al respecto, el Sujeto Obligado remitió la solicitud ante la Alcaldía Coyoacán generando el "Acuse de remisión a Sujeto Obligado competente", como se muestra a continuación:

Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

Acuse de remisión a Sujeto Obligado competente

En virtud de que la solicitud de información no es competencia del sujeto obligado, se remite al sujeto obligado que se considera competente

Folio de la solicitud	090162923001437

En su caso, Sujeto(s) Obligado(s) al (a los) que se remite
Alcaldía Coyoacán

Fecha de remisión	29/08/2023 13:13:48 PM En base al artículo 11 de la Ley de transparencia y considerando que en la solicitud de acceso a la información con folio 092074123002036 (se adjunta la respuesta del Sujeto Obligado), para el punto A en que se solicitaba "Relación de las personas, dentro de la Colonia Copilco Universidad, que cuenta con PERMISO VIGENTE para ejercer el comercio informal en vía pública …" se proporcionó como respuesta un archivo en formato de Excel en el cual aparecen 190 registros en total; en la última columna titulada "ultimo_pago_finaliza" se indica, para 2 registros, una fecha no mayor al año 2005, 1 con fecha del 2008, 4 con fecha no mayor al 2009, 2 del 2010, 1 del año 2011 y 2015, 10 con año 2016, 14 del 2017, 5 del 2018, 14 del 2019, 37 del 2020, 12 del 2021, 11 del 2022, 26 que cubre hasta el 30 Junio del 2023 y sólo 50 con fecha hasta el 31 diciembre del 2023. Ejerciendo mi derecho a la información pública, solicito: 1) se me indique la referencia y transcripción del sustento jurídico y considerando la facción VIII del artículo 6 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal en que, para este caso en particular y considerando que el Acuerdo 11/98, Fracción VI, punto 5, indica que los PERMISOS son REVOCABLES y que entre otros puntos, OBLIGA a estar AL CORRIENTE DE SUS PAGOS, se considere que personas o registros cuyo último pago NO CUBRE el periodo actual (agosto de 2023), el sujeto obligado haya respondido con 140 registros de los 190 como "PERMISOS VIGENTES". 2) se indique de manera clara y fundamentada legalmente, el por qué un comprobante de pago de derechos para ejercer el comercio en vía pública como el proporcionado en la respuesta a la petición de referencia (con folio 092074123002036) para el correspondiente punto B (oficio DGGAJ/DG/SMVP/324/2023) -últimas 78 hojas del documento adjunto) y que se subraya "periodo que se paga" , ha de ser considerado como "VIGENTE" siendo que dicha respuesta se emite en Agosto del 2023. 3) Considerando la respuesta al primer inciso C y sus incisos de la a) hasta la i): "De conformidad con el manual Administrativo vigente de esta Alcaldía, el

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

3. El treinta de agosto de dos mil veintitrés, la parte recurrente interpuso recurso de revisión en los siguientes términos:

> *"El sujeto obligado, Secretaría de Gobierno de la Ciudad de México, si bien me recomienda iniciar un recurso de revisión a la solicitud que utilizo como referencia para la redacción, me ha NEGADO LA INFORMACIÓN que evidentemente es de su compentencia toda vez que la reglamentación que aplica a la información pública que solicito, el acuerdo 11/98, es dictada por el propio Sujeto Obligado, la Secretaría de Gobierno de la Ciudad de México, tanto que en su estructura orgánica existe la "Subsecretaria de Programas de Alcaldías y Reordenamiento de la Vía Pública". Hago énfasis de que no estoy modificando mi solicitud original, es mi derecho como ciudadano, conocer de la Autoridad esta información; independientemente de la "autonomía de las alcaldías" y de las obligaciones que les hayan conferido pero que Gobierno Central no puede desligarse o desentenderse y más cuando la solicitud que hago es para corroborar la correcta interpretación y aplicación del acuerdo 11/98, independientemente de que se apliquen en una Alcaldía u otra u otra en particular. Solicito saber todos y cada uno de los puntos planteados en mi solicitud original. PARAFRASEO Y SIN MODIFICAR LA SOLICITUD ORIGINAL: (énfasis añadido ya que lo único que pretendo es resaltar que mis 3 primeras solicitudes son independientes de la Alcaldía que se llegase a tratar y NO PRETENDO MODIFICAR LO ORIGINALMENTE SOLICITADO): 1.- Por qué no se ha REVOCADO el "permiso" o registro en el SISCOVIP a un comerciante en la vía pública que no está al corriente de sus pagos siendo que éste, según el acuerdo 11/98, es una de las obligaciones y requisitos para seguir en el sistema y tener así un "permiso vigente". 2.- Si es legal CONSIDERAR VIGENTE un recibo de pago por el "derecho de reaprovechamiento del espacio público", independientemente de la alcaldía donde se expida o labore dicha persona, cuando el periodo que cubre es muy anterior (al menos 6 meses) a la fecha en que se exhibe. 3.- Si en términos de las obligaciones y funciones conferidas a las Alcaldías, existe un manual de procedimientos o sanciones o algún otro instrumento que permita conocer y calificar el apego a derecho del actuar de las autoridades competentes al observar flagrantes violaciones a lo establecido en el Acuerdo 11/98. 4.- Solicito conocer directamente de la Secretaría de Gobierno de la Ciudad de México, incluida la Subsecretaría de Programas de Alcaldías y Reordenamiento de la Vía Pública, si en base a la respuesta que la Alcaldía Coyoacán me proporciona se puede determinar si su interpretación y apego a lo marcado en el Acuerdo 11/98, lo hace de manera correcta."* (Sic)

4. Por acuerdo del cuatro de septiembre de dos mil veintitrés, el Comisionado Ponente, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto, y proveyó sobre la admisión de las constancias de la gestión realizada en el Sistema electrónico SISAI de la Plataforma Nacional de Transparencia.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

5. El dieciocho de septiembre de dos mil veintitrés, se recibieron en la Plataforma Nacional de Transparencia los alegatos del Sujeto Obligado, a través de los cuales manifestó lo que a su derecho convino e hizo del conocimiento la emisión de una respuesta complementaria.

6. Por acuerdo del veintisiete de septiembre de dos mil veintitrés, el Comisionado Ponente, dio cuenta de que las partes no manifestaron su voluntad para conciliar, tuvo por presentado al Sujeto Obligado realizando alegatos y haciendo del conocimiento la emisión de una respuesta complementaria, asimismo, dio cuenta de que la parte recurrente no manifestó lo que a su derecho convenía.

Finalmente, ordenó cerrar el periodo de instrucción para elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, y

II. C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 249 fracción III, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de

Calle de La Morena No. 865, Local 1, “Plaza de la Transparencia”, Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Requisitos de Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. A través del medio de impugnación la parte recurrente hizo constar: su nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al Sujeto Obligado ante el cual presentó solicitud, señaló el acto recurrido; y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374, 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia I.5o.C.134 C cuyo rubro es **PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL**.[2]

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión es oportuna, dado que la respuesta fue notificada el veintinueve de agosto de dos mil veintitrés, por lo que el plazo para interponerlo transcurrió del treinta de agosto al diecinueve de septiembre, lo anterior, descontándose los sábados y domingos al ser considerados inhábiles de conformidad con el artículo 71, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México.

En tal virtud, el recurso de revisión fue presentado en tiempo, ya que, se interpuso el treinta de agosto, esto es, al primer día hábil del plazo otorgado.

[2] Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXXII, Agosto de 2010, Página: 2332. Tesis: I.5o.C.134 C. Tesis Aislada. Materia(s): Civil.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA[3].**

Analizadas las constancias que integran el presente recurso de revisión, este Instituto advierte la actualización de lo previsto en los artículos 248, fracción VI, en relación con el diverso 249 fracción III de la Ley de Transparencia, para mayor claridad se traen a colación los artículos en mención:

> ***"Artículo 248.*** *El recurso será desechado por improcedente cuando:*
> *…*
> ***VI.*** *El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.*
>
> ***Artículo 249.*** *El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:*
> *…*
> ***III.*** *Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia"*

Sobre el particular, los preceptos normativos se actualizan a la vista de lo manifestado por la parte recurrente en contraste con lo solicitado, como se muestra con la siguiente tabla comparativa:

Requerimientos	Agravios
Con base en la respuesta a la solicitud identificada con el número de folio 092074123002036 presentada ante la Alcaldía Coyoacán lo siguiente: Para el punto A en que se solicitaba "*Relación de las personas, dentro de la Colonia Copilco*	1.- Por qué no se ha "REVOCADO el "permiso" o registro en el SISCOVIP a un comerciante en la vía pública que no está al corriente de sus pagos siendo que éste, según el Acuerdo 11/98, es una de las obligaciones y requisitos para seguir en el sistema y tener así un "permiso vigente"-segundo agravio.

[3] Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

Universidad, que cuenta con PERMISO VIGENTE para ejercer el comercio informal en vía pública …", la Alcaldía proporcionó como respuesta un archivo en formato de Excel en el cual aparecen 190 registros en total; en la última columna titulada *"ultimo_pago_finaliza"* se indica, para 2 registros, una fecha no mayor al año 2005, 1 con fecha del 2008, 4 con fecha no mayor al 2009, 2 del 2010, 1 del año 2011 y 2015, 10 con año 2016, 14 del 2017, 5 del 2018, 14 del 2019, 37 del 2020, 12 del 2021, 11 del 2022, 26 que cubre hasta el 30 junio del 2023 y sólo 50 con fecha hasta el 31 diciembre del 2023, por lo que, solicita: 1) Se indique la referencia y transcripción del sustento jurídico y considerando la facción VIII del artículo 6 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal en que, para este caso en particular y considerando que el Acuerdo 11/98, Fracción VI, punto 5, indica que los permisos son revocables y que entre otros puntos, obliga a estar al corriente de sus pagos, se considere que personas o registros cuyo último pago no cubre el periodo actual (agosto de 2023), el sujeto obligado haya respondido con 140 registros de los 190 como "PERMISOS VIGENTES". 2) Se indique de manera clara y fundamentada legalmente, el por qué un comprobante de pago de derechos para ejercer el comercio en vía pública como el proporcionado en la respuesta a la petición de referencia para el correspondiente punto B (oficio DGGAJ/DG/SMVP/324/2023) -últimas 78 hojas del documento adjunto) y que se subraya "periodo que se paga" , ha de ser considerado como "VIGENTE" siendo que dicha respuesta se emite en agosto del 2023. 3) Considerando la respuesta al primer inciso C y sus incisos de la a) hasta la i): *"De conformidad con el manual Administrativo vigente de esta Alcaldía, el personal operativo tiene la encomienda de realizar acciones de supervisión, con la finalidad de mantener el libre paso peatonal y vehicular del comercio informal y, revisar la instalación y actividades de los comerciantes incorporados al programa de reordenamiento con el objeto de que los mismos cumplan con sus obligaciones. Con lo anterior se recuerda y/o corrige (las observaciones*	2.- Si es legal "CONSIDERAR VIGENTE" un recibo de pago por el "derecho de reaprovechamiento del espacio público", independientemente de la Alcaldía donde se expida o labore dicha persona, cuando el periodo que cubre es muy anterior (al menos 6 meses) a la fecha en que se exhibe-tercer agravio. 3.- Si en términos de las obligaciones y funciones conferidas a las Alcaldías, existe un manual de procedimientos o sanciones o algún otro instrumento que permita conocer y calificar el apego a derecho del actuar de las autoridades competentes al observar flagrantes violaciones a lo establecido en el Acuerdo 11/98-cuarto agravio. 4.- Solicito conocer directamente de la Secretaría de Gobierno de la Ciudad de México, incluida la Subsecretaría de Programas de Alcaldías y Reordenamiento de la Vía Pública, si en base a la respuesta que la Alcaldía Coyoacán me proporciona se puede determinar si su interpretación y apego a lo marcado en el Acuerdo 11/98, lo hace de manera correcta-quinto agravio.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

señalada en petición en este inciso), a los comerciantes empadronados en el Sistema del Comercio de la Vía Pública, para que tengan presente la obligación al cumplimiento de la ley, al respecto de las limitaciones que se encuentran establecidas por la norma y a los lineamientos del Acuerdo 11/98" , se indique de manera clara y fundamentada legalmente si dicha respuesta "viola mi derecho a la información" al responder de manera general y limitada al no hacer mención justo con lo solicitado: "procedimiento, consecuencias y circunstancias" a cada uno de los rubros específicos que se puntualizan. 4) Si para cualquiera de las 3 peticiones anteriores, independientemente se encuentra un sustento o fundamento jurídico o no, indicar de manera verificable, comprensible, actualizada, accesible y completa qué motivó al sujeto obligado a proporcionando dicha información.	

Al respecto, de la lectura a la solicitud no se desprende que la parte recurrente hubiese requerido conocer la información que plantea en los numerales 1, 2, 3 y 4 del recurso de revisión, lo anterior pese a haber señalado *"…PARAFRASEO Y SIN MODIFICAR LA SOLICITUD ORIGINAL: (énfasis añadido ya que lo único que pretendo es resaltar que mis 3 primeras solicitudes son independientes de la Alcaldía que se llegase a tratar y NO PRETENDO MODIFICAR LO ORIGINALMENTE SOLICITADO)…"* (Sic), toda vez que, lo solicitado y lo recurrido difiere en su totalidad.

En ese sentido, tenemos que a través del medio de impugnación la parte recurrente pretendió que este Instituto ordenara al Sujeto Obligado a atender cuestiones novedosas no planteadas inicialmente en la solicitud.

En tal virtud, se observa que la parte recurrente modificó su petición inicial y en ese sentido, resulta conforme a derecho **SOBRESEER** en el recurso de revisión dichas manifestaciones toda vez que se actualizó la causal prevista en el artículo 249, fracción III en relación con el

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

diverso 248, fracción VI de la Ley de Transparencia; **únicamente por lo que hace a los nuevos requerimientos de información.**

Ahora bien, dado que el resto del recurso de revisión subsiste y que el Sujeto Obligado emitió una respuesta complementaria, es que podría actualizarse la hipótesis establecida en el artículo 249, fracción II de la Ley de Transparencia, mismo que a la letra establece:

> ***"TÍTULO OCTAVO***
> ***DE LOS PROCEDIMIENTOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA***
> ***DE ACCESO A INFORMACIÓN PÚBLICA***
> ***Capítulo I***
> ***Del Recurso de Revisión***
>
> ***Artículo 249.*** *El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:*
> *…*
> *II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o*
> *…"*

El artículo 249, fracción II, de la Ley de Transparencia, dispone que procederá el sobreseimiento en el recurso de revisión cuando éste se quede sin materia, es decir, cuando se haya extinguido el acto impugnado con motivo de un segundo acto del Sujeto Obligado que deje sin efectos el primero, y que restituya a la parte recurrente su derecho de acceso a la información pública transgredido, cesando así sus efectos, quedando subsanada y superada la inconformidad de la parte inconforme.

En ese sentido, para que la causal aludida pueda actualizarse se debe cumplir con los requisitos exigidos al tenor de lo previsto en el **Criterio 07/21**, del que se cita su contenido:

> **Requisitos para que sea válida una respuesta complementaria.** Las manifestaciones y alegatos no son el medio idóneo para mejorar o complementar la respuesta que originalmente un sujeto obligado otorgó a una solicitud de información. Para que los alegatos, manifestaciones o un escrito dirigido al particular puedan considerarse como una respuesta complementaria válida se requiere de lo siguiente:

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

1. Que la ampliación de la respuesta sea notificada al solicitante en la modalidad de entrega elegida.

2. Que el Sujeto Obligado remita la constancia de notificación a este Órgano Garante para que obre en el expediente del recurso.

3. La información proporcionada en el alcance a la respuesta primigenia colme todos los extremos de la solicitud.

Lo anterior, ya que no basta con que el Sujeto Obligado haga del conocimiento del Órgano Garante que emitió una respuesta complementaria la cual satisfaga la integridad de la solicitud de información, sino que debe acreditar que previamente la hizo del conocimiento del particular a través de los medios elegidos para recibir notificaciones.

Si la respuesta complementaria no cumple con dicho requisito deberá ser desestimada. Previo análisis del contenido de la respuesta.

Por otro lado, si la respuesta complementaria cumple con dicho requisito se pudiera sobreseer si del análisis al contenido de los documentos se advierte que atienden la totalidad de la solicitud.

Así, con el objeto de determinar si, en efecto, el recurso de revisión quedó sin materia, este Instituto corroboró que la respuesta complementaria fuese debidamente notificada, lo cual **se acreditó**, toda vez que, el medio elegido por la parte recurrente tanto al momento de presentar su solicitud fue-correo electrónico-exhibiendo el Sujeto Obligado la constancia respectiva:

Respuesta Complementaria a su Solicitud de Acceso a la Información Pública con número de folio 090162923001437
1 mensaje

Unidad de Transparencia SECGOB <sub_utsecgob@cdmx.gob.mx> 18 de septiembre de 2023, 13:12
Para [redacted]
Cc: ponencia.bonilla@infocdmx.org.mx, recursoderevision@infocdmx.org.mx, aristides.guerrero@infocdmx.org.mx

Adjunto al presente el oficio SG/UT/2778/2023 de fecha 14 de septiembre de 2023 y su anexo, en vía de respuesta complementaria a su solicitud de acceso a la información pública, con motivo del recurso de revisión INFOCDMX/RR.IP.5545/2023.

Sin otro particular, reciba un cordial saludo.

--

Unidad de Transparencia
Secretaría de Gobierno
GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO
Av. Diagonal 20 de Noviembre 294, Colonia Obrera C.P. 06800, Ciudad de México

2 adjuntos
SG-UT-2778-2023.pdf 481K
SG-SSPARVP-DGPAOVP-980-2023.pdf 1896K

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

Ahora bien, con el objeto de determinar si con la respuesta complementaria que refiere el Sujeto Obligado se satisface el tercer requisito y con el propósito de establecer que dicha causal de sobreseimiento se actualiza, es pertinente esquematizar la solicitud de acceso a la información, los agravios hechos valer y la respuesta complementaria de la siguiente manera:

a) Solicitud de información. La parte recurrente solicitó con base en la respuesta a la solicitud identificada con el número de folio 092074123002036 presentada ante la Alcaldía Coyoacán lo siguiente:

- Para el punto A en que se solicitaba "*Relación de las personas, dentro de la Colonia Copilco Universidad, que cuenta con PERMISO VIGENTE para ejercer el comercio informal en vía pública …"*, la Alcaldía proporcionó como respuesta un archivo en formato de Excel en el cual aparecen 190 registros en total; en la última columna titulada *"ultimo_pago_finaliza"* se indica, para 2 registros, una fecha no mayor al año 2005, 1 con fecha del 2008, 4 con fecha no mayor al 2009, 2 del 2010, 1 del año 2011 y 2015, 10 con año 2016, 14 del 2017, 5 del 2018, 14 del 2019, 37 del 2020, 12 del 2021, 11 del 2022, 26 que cubre hasta el 30 junio del 2023 y sólo 50 con fecha hasta el 31 diciembre del 2023, por lo que, solicita:

  1) Se indique la referencia y transcripción del sustento jurídico y considerando la facción VIII del artículo 6 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal en que, para este caso en particular y considerando que el Acuerdo 11/98, Fracción VI, punto 5, indica que los permisos son revocables y que entre otros puntos, obliga a estar al corriente de sus pagos, se considere que personas o registros cuyo último pago no cubre el periodo actual (agosto de 2023), el sujeto obligado haya respondido con 140 registros de los 190 como "PERMISOS VIGENTES".

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

2) Se indique de manera clara y fundamentada legalmente, el por qué un comprobante de pago de derechos para ejercer el comercio en vía pública como el proporcionado en la respuesta a la petición de referencia para el correspondiente punto B (oficio DGGAJ/DG/SMVP/324/2023) -últimas 78 hojas del documento adjunto) y que se subraya "periodo que se paga" , ha de ser considerado como "VIGENTE" siendo que dicha respuesta se emite en agosto del 2023.

3) Considerando la respuesta al primer inciso C y sus incisos de la a) hasta la i): *"De conformidad con el manual Administrativo vigente de esta Alcaldía, el personal operativo tiene la encomienda de realizar acciones de supervisión, con la finalidad de mantener el libre paso peatonal y vehicular del comercio informal y, revisar la instalación y actividades de los comerciantes incorporados al programa de reordenamiento con el objeto de que los mismos cumplan con sus obligaciones. Con lo anterior se recuerda y/o corrige (las observaciones señalada en petición en este inciso), a los comerciantes empadronados en el Sistema del Comercio de la Vía Pública, para que tengan presente la obligación al cumplimiento de la ley, al respecto de las limitaciones que se encuentran establecidas por la norma y a los lineamientos del Acuerdo 11/98"* , se indique de manera clara y fundamentada legalmente si dicha respuesta "viola mi derecho a la información" al responder de manera general y limitada al no hacer mención justo con lo solicitado: "procedimiento, consecuencias y circunstancias" a cada uno de los rubros específicos que se puntualizan.

4) Si para cualquiera de las 3 peticiones anteriores, independientemente se encuentra un sustento o fundamento jurídico o no, indicar de manera verificable, comprensible, actualizada, accesible y completa qué motivó al sujeto obligado a proporcionando dicha información.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

b) Respuesta recurrida. El Sujeto Obligado hizo del conocimiento que no es competente para atender la solicitud, por lo que, procedió a remitirla ante la Alcaldía Coyoacán.

c) Síntesis de agravios de la parte recurrente. Del medio de impugnación se extrae que la inconformidad medular es la incompetencia del Sujeto Obligado, toda vez que, la reglamentación que aplica a la información solicitada es el Acuerdo 11/98, dictada por la Secretaría de Gobierno de la Ciudad de México, tanto que en su estructura orgánica existe la Subsecretaría de Programas de Alcaldías y Reordenamiento de la Vía Pública.

d) Estudio de la respuesta complementaria. Una vez que conoció de la admisión del recurso de revisión, el Sujeto Obligado hizo del conocimiento la siguiente respuesta complementaria emitida por la Dirección General de Programas de Alcaldías y Ordenamiento de la Vía Pública:

> *"…*
> *Aun cuando la Subsecretaría de Programas de Alcaldías y Reordenamiento de la Vía Pública pertenece a la estructura orgánica de la Secretaría de Gobierno de la Ciudad de México, esta Subsecretaría, la Dirección General y las áreas que la conforman, no le han sido conferidas atribuciones, , facultades o funciones explícitas, implícitas o concurrente para dictar el 'Acuerdo número 11/98 mediante el cual se emite el Programa de Reordenamiento del Comercio en Vía Pública', y por ende generar, administrar o poseer información relacionada con dicho ordenamiento.*
>
> *Asimismo, esta autoridad no cuenta con facultades para emitir algún acto o procedimiento administrativo por el que se otorguen permisos para ocupar la vía pública en la Ciudad de México, o bien, iniciar, dar seguimiento y resolver la revocación de permisos expedidos por las Alcaldías, por lo que, es evidente que la solicitud de información pública no guarda ninguna relación con las atribuciones y competencias de la Secretaría de Gobierno o de esta Unidad Administrativa, siendo una decisión unilateral de cada una de las Alcaldías de la Ciudad de México, hacer uso de su facultad discrecional para expedir o revocar los permisos para el uso de la vía pública, así como el tratamiento de la información pública y/o datos personales que generen con motivo de dicha potestad.*
>
> *Cabe recordar que el acto y procedimiento administrativo por el que las Alcaldías otorgan permisos para el uso de la vía pública, consiste en una declaración unilateral de su voluntad, materializada a través de un conjunto de trámites y formalidades necesarias para su validez, las cuales se ejercen conforme a su marco jurídico de actuación el cual se integra por los*

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

artículos 53, apartado A, numeral 2, fracciones I y XXI, y numeral 12, fracción V, apartado B, numeral 3, inciso a), fracción XXVII, de la Constitución Política de la Ciudad de México; 3, 4, 20, fracciones I y XXXIV, 21, 29 fracción V, 30, 34 fracción IV, de la Ley Orgánica de las Alcaldías de la Ciudad de México; 304 párrafo último, del Código Fiscal de la Ciudad de México; y Capítulo III, apartado VI, numeral 4, del Acuerdo número 11/98 mediante el cual se emite el Programa de Reordenamiento del Comercio en Vía Pública, los cuales tienen efectos administrativos y jurídicos respecto a las personas que ejercen el comercio en vía pública.

Por lo anterior, solicitar que esta Subsecretaría emita pronunciamiento respecto del porqué cierta Alcaldía no ha revocado el permiso que ha otorgado o el registro que ha plasmado en el Sistema de Comercio en Vía Pública (SISCOVIP), respecto de una comerciante que no se encuentra al corriente de sus pagos; realice manifestaciones en relación a la vigencia de un recibo de pago que ha expedido cierta Alcaldía, en relación a la fecha en que ha sido emitido y la fecha que se exhibe; así como calificar que la respuesta que le otorgó cierta Alcaldía en relación a la interpretación y apego al Acuerdo número 11/98, la realizó en forma correcta.

Implica que el Instituto de Transparencia…, dé la razón al solicitante para constituir un cambio de relaciones jurídicas entre autoridades (Alcaldías y Consejería Jurídica y de Servicios Legales de la Ciudad de México) que no guardan ningún vínculo jerárquico u orgánico con la Secretaría de Gobierno, ni esta Subsecretaría; lo cual conlleva una situación jurídica que antes no existía, alterando con ello el principio de legalidad y estableciendo atribuciones que la Subsecretaría carece en el marco de sus facultades jurídicas vigentes.

Ahora bien, por lo que respecta a la existencia de un instrumento que permita conocer y calificar el apego del actuar de las Alcaldías en relación a violaciones a lo establecido en el Acuerdo número 11/98, dicho ordenamiento establece en el Capítulo III. OBJETIVOS DEL PROGRAMA, apartado 2, fracción V, numeral 5), que es fundamental que tanto los comerciantes como la ciudadanía en general evite participar en actos de extorsión que pretendan imponerles lo malos funcionarios que realicen el servicio de inspección o verificación, negándose a otorgar dádivas o prestar los servicios que indebidamente les soliciten y denunciando de inmediato las irregularidades que se presente en este sentido, para que proceda a aplicar las sanciones que correspondan, por lo que se procurará que cada alcaldía cuente con un servicio telefónico para la presentación por actos de corrupción.

Cabe recordar que la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, es un ordenamiento que tiene por objeto investigar y sancionar las faltas administrativas que cometan las personas servidoras públicas, incluyendo los funcionarios de la Alcaldías, derivado del incumplimiento a sus funciones encomendadas, cohecho, peculado, desvío de recursos público, utilización indebida de información, abuso de funciones, conflicto de intereses, tráfico de influencias, encubrimiento o remuneración ilícita. Por lo que en caso de considerar que diversos hechos y conductas de servidoras públicos constituyen faltas administrativas, la persona solicitante podrá presentar denuncia (incluso anónima) en el Órgano Interno de Control de la Alcaldía correspondiente o a través del portal que ha implementado la Secretaría de la Contraloría General (http://www.contraloria.cdmx.gob.mx/pcontraloria/denuncia.php).
…" (Sic)

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

Una vez expuesta la respuesta complementaria, este Instituto determina lo siguiente:

- El Sujeto Obligado turnó la solicitud ante la Dirección General de Programas de Alcaldías y Ordenamiento de la Vía Pública a la cual está adscrita la Subsecretaría de Programas de Alcaldías y Reordenamiento de la Vía Pública.

- Al respecto, dicha área se pronunció sobre los requerimientos novedosos planteados por la parte recurrente a través del medio de impugnación interpuesto, exponiendo a manera de aclaración los motivos y razones del porque no puede atenderlos.

- Asimismo, atendió al agravio relativo a la incompetencia, haciendo saber que:

  Aun cuando la Subsecretaría de Programas de Alcaldías y Reordenamiento de la Vía Pública pertenece a la estructura orgánica de la Secretaría de Gobierno de la Ciudad de México, la Subsecretaría, la Dirección General y las áreas que la conforman, no le han sido conferidas atribuciones, facultades o funciones explícitas, implícitas o concurrente para dictar el 'Acuerdo número 11/98 mediante el cual se emite el Programa de Reordenamiento del Comercio en Vía Pública', y por ende generar, administrar o poseer información relacionada con dicho ordenamiento.

  Señaló que no cuenta con facultades para emitir algún acto o procedimiento administrativo por el que se otorguen permisos para ocupar la vía pública en la Ciudad de México, o bien, iniciar, dar seguimiento y resolver la revocación de permisos expedidos por las Alcaldías, por lo que, la solicitud de información pública no guarda relación con las atribuciones y competencias de la Secretaría de Gobierno o de esa Unidad Administrativa.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

Indicó que el acto y procedimiento administrativo por el que las Alcaldías otorgan permisos para el uso de la vía pública consiste en una declaración unilateral de su voluntad, materializada a través de un conjunto de trámites y formalidades necesarias para su validez, las cuales se ejercen conforme a su marco jurídico de actuación.

Con lo hecho del conocimiento por la unidad administrativa en mención este Instituto estima que se subsana la inconformidad hecha valer relativa a la incompetencia, pues **de forma fundada y motivada el Sujeto Obligado expuso los motivos por los cuales no tiene competencia para satisfacer lo solicitado.**

En efecto, **este Instituto estima que el Sujeto Obligado no es competente para la atención procedente de la solicitud**, pues además de lo que informa por medio de la respuesta complementaria que se analiza, de la lectura a la solicitud es claro que la autoridad que puede responder los cuestionamientos es la Alcaldía Coyoacán, toda vez que, derivado de la respuesta y entrega de información en atención a la solicitud identificada con el número de folio 092074123002036 requiere conocer más detalles.

Determinada la incompetencia del Sujeto Obligado y en función de que a través de la presente respuesta complementaria fundó y motivó tal incompetencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 200, de la Ley de Transparencia, lo procedente es remitir la solicitud ante la autoridad competente, lo cual ya aconteció al generar el “Acuse de remisión a Sujeto Obligado competente”, motivo por el cual al atender en sus extremos el procedimiento establecido en el artículo en cita es que no queda materia de estudio del recurso de revisión que se resuelve.

Es así como, con los elementos analizados se concluye que ha quedado **superada y subsanada la inconformidad de la parte recurrente**, y en consecuencia, esta autoridad colegiada determina que la respuesta complementaria emitida por el Sujeto Obligado, y

Calle de La Morena No. 865, Local 1, “Plaza de la Transparencia”, Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

motivo del presente análisis actualiza la causal de sobreseimiento contenida en el artículo 249, fracción II, de la Ley de Transparencia, toda vez que, satisfizo las pretensiones hechas valer por la parte recurrente tanto al momento de presentar su solicitud como al de interponer el presente medio de impugnación.

Sirve de apoyo al razonamiento anterior el siguiente criterio emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro **INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. QUEDA SIN MATERIA EL INCIDENTE CUANDO LOS ACTOS DENUNCIADOS COMO REPETICIÓN DE LOS RECLAMADOS HAN QUEDADO SIN EFECTO**[4]***.***

Pues es claro que a través de la respuesta complementaria se atendió la solicitud de estudio, cumpliendo con lo establecido en el artículo 6, fracción X, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia que a la letra establece:

TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO

> ***Artículo 6.*** *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*
> *…*
> ***X.*** *Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas*
> *…"*

De conformidad con la fracción **X,** todo acto administrativo debe apegarse a los principios de **congruencia y exhaustividad**, entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y **por lo segundo el que se pronuncie**

[4] **Consultable en:** Primera Sala. Novena Época. Apéndice 1917-Septiembre 2011. Tomo II. Procesal Constitucional 1. Común Primera Parte - SCJN Décima Segunda Sección - Ejecución de sentencias de amparo, Pág. 1760.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados deben <u>guardar una relación lógica con lo solicitado y atender de manera precisa, expresa y categórica cada uno de los contenidos de información requeridos por la particular,</u> a fin de satisfacer la solicitud correspondiente. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 1a./J.33/2005, cuyo rubro es ***CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS[5].***

En tal virtud, es claro que la materia del recurso de revisión de nuestro estudio se ha extinguido pues la respuesta complementaria emitida por el Sujeto Obligado fue **exhaustiva** y por ende se dejaron insubsistentes los agravios hecho valer por la parte recurrente, existiendo evidencia documental obrante en autos que acredita la debida notificación de la información adicional estudiada a lo largo de la presente resolución, en el medio señalado por la parte recurrente para tales efectos, es decir, a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia.

Sirve de apoyo a lo anterior el razonamiento el siguiente criterio emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro **INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. QUEDA SIN MATERIA EL INCIDENTE CUANDO LOS ACTOS DENUNCIADOS COMO REPETICIÓN DE LOS RECLAMADOS HAN QUEDADO SIN EFECTO[6]*.***

[5] **Consultable en:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Registro: 178783, Instancia: Primera Sala, Abril de 2005, Materia(s): Común, Tesis: 1a./J. 33/2005, Página: 108

[6] **Consultable en:** Primera Sala. Novena Época. Apéndice 1917-Septiembre 2011. Tomo II. Procesal Constitucional 1. Común Primera Parte - SCJN Décima Segunda Sección - Ejecución de sentencias de amparo, Pág. 1760.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

Por lo expuesto en el presente Considerando, con fundamento en los artículos 244, fracción II y 249, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resulta conforme a derecho **SOBRESEER** el presente recurso de revisión por quedar sin materia.

Por lo anterior, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

III. RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Tercero de esta resolución, y con fundamento en el artículo 249, fracción III en relación con el diverso 248, fracción VI, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **SOBRESEE** en el recurso de revisión lo relativo a los requerimientos novedosos.

SEGUNDO. Por las razones expuestas en el Considerando Tercero de esta resolución, y con fundamento en los artículos 244, fracción II y 249, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resulta conforme a derecho **SOBRESEER** en el recurso de revisión por quedar sin materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la parte recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

CUARTO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente y al Sujeto Obligado en términos de Ley.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20